



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007513

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

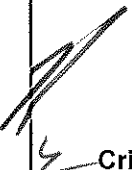
**RESOLUCIÓN DE PLENO**

**Resolución aprobada  
en Acuerdo:** P/270808/225

**Sesión:** XV ORDINARIA DEL 2008

**Fecha:** 27 DE AGOSTO DE 2008

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES X, XII, XV, XVI Y XVII; 9-A FRACCIONES I, XVI Y XVII; 9-B; 11, FRACCIÓN II; 13, 33 Y 64, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 2, 9, 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN; 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN REFRENDADO POR EL C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE 25 DE AGOSTO DE 2004, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004, EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE QUE LAS REDES DE CANALES DE RADIODIFUSIÓN AL ESTAR REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ACUERDO

 **Criterios adoptados:**

COMO CONSECUENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN, EL SERVICIO DE VIDEO SOBRE DEMANDA QUE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., PRETENDE REGISTRAR COMO SERVICIO DE VALOR AGREGADO, NO RESULTA PROCEDENTE AL NO ESTAR EMPLEANDO UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES CONCESIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **007513**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

⚡ Criterios adoptados:

EL SERVICIO DE VIDEO SOBRE DEMANDA NO ES UN SERVICIO  
AUTORIZADO EN LOS TÍTULOS DE REFRENDO DE CONCESIÓN  
OTORGADOS A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., EL 25 DE AGOSTO  
DE 2004

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

  
**ROBERTO FLORES NAVARRETE**

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REDES, ESPECTRO, SERVICIOS "A"

CFT/D03/USI/DGA/1692/2008

México, D.F., a 8 de septiembre de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

*Quise*

LIC. FELIX VIDAL MENA TAMAYO  
REPRESENTANTE LEGAL  
TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V.  
Periférico Sur No. 4121  
Col. Fuentes del Pedregal  
C.P. 14141 México D. F.  
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, y en atención a su solicitud recibida en esta Comisión Federal de Telecomunicaciones el 2 de abril de 2008, me permito notificarle el "Acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante la cual se resuelve la solicitud de registro del servicio de video sobre demanda como servicio de valor agregado presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V.", aprobado mediante acuerdo número P/270808/225 por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de agosto de 2008, que en su tenor literal establece:

"P/270808/225

Primero. *Antecedentes:*

I.- Con fecha 2 de julio de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México* (en lo sucesivo, "Política TDT").

II.- Con fecha 25 de agosto de 2005, el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes otorgó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "TV Azteca"), sendos títulos de concesión cuyo objeto es *refrendar a TV Azteca las concesiones para usar comercialmente diversas redes de canales de televisión* (en lo sucesivo y de forma indistinta, "Títulos de refrendo").

III.- Con fecha 2 de abril de 2008, Televisión Azteca, S.A. de C.V. con fundamento en lo dispuesto por el artículos 3 fracción XII y 33 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Condición Cuarta de sus Títulos de refrendo, solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), el registro del servicio de video sobre demanda como servicio de valor agregado, señalando que será prestado a través de su red de radiodifusión (en lo sucesivo, la "Solicitud").

IV.- Con fecha 12 de mayo de 2008, la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio CFT/USI/JU/Q229/08, y a efecto de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de TV Azteca solicitó que en ejercicio de la facultad de interpretación administrativa, del Pleno de la Comisión, se determine si las redes de televisión concesionadas pueden ser consideradas redes públicas de telecomunicaciones, y de ser el caso, si procede el cobro de una contraprestación por la explotación del servicio.

Segundo. *Solicitud:*

*Recibido oficina  
David Salas  
Benítez  
9/Sept/08*

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REDES, ESPECTRO, SERVICIOS "A"

CFT/D03/USI/DGA/1592/2008

México, D.F., a 8 de septiembre de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

En la Solicitud TV Azteca manifiesta que el servicio de valor agregado (video en demanda) lo proveerá a través de la red de radiodifusión que le fue refrendada por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes el 25 de agosto de 2004, fundando su petición de registro en los artículos 3 fracción XII y 33 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y de conformidad con la Condición Cuarta de los Títulos de refrendo.

Tercero. *Considerandos:*

I. **Competencia de la Comisión.** Que de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9-A de la LFT, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9-A fracciones I, XVI y XVII, 9-B y 33 de la LFT, en relación con el artículo 9 de la LFRyTV, el Pleno de la Comisión como órgano de gobierno de la misma, está facultado para emitir disposiciones administrativas como la presente Resolución, para ejercer de manera exclusiva las facultades que en materia de radio y televisión le conferían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la LFRyTV, los tratados y acuerdos internacionales y leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, para interpretar en la esfera administrativa el marco jurídico de las telecomunicaciones y la radiodifusión así como para, en su caso, otorgar constancias de registro de servicios de valor agregado.

II. **Consideraciones respecto a la naturaleza jurídico-regulatoria del servicio de radiodifusión y de las concesiones para uso comercial de redes de canales de televisión.**

II.1 De la lectura del artículo 13 de la LFT, en relación con la Condición Primera de los títulos de refrendo, se desprende que el servicio de radiodifusión es un servicio de telecomunicaciones que se encuentra regulado por las disposiciones de la LFRyTV, en tratados internacionales, reglamentos y otras disposiciones administrativas en esa materia, que constituyen su marco jurídico regulatorio, sin que se mencione a la Ley federal de Telecomunicaciones, en efecto la condición Primera de los Títulos de refrendo, que en la parte conducente establece:

*"... La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título."*

La Condición Primera establece que el servicio de radiodifusión materia de la concesión, se rige, entre otros ordenamientos, por la LFRyTV, y por la Política TDT, mientras que la Condición Segunda del título de refrendo señala que la infraestructura del servicio de

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REDES, ESPECTRO, SERVICIOS "A"

CFT/D03/USI/DGA/1692/2008

México, D.F., a 8 de septiembre de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

radiodifusión está integrada por una "Red de Canales de Televisión" con las características que ahí mismo se determinan, en tales condiciones, la naturaleza de las redes de radiodifusión no puede corresponder a la de una red pública de telecomunicaciones, y por ende, a través de esa red de canales de radiodifusión, no es dable prestar servicios de valor agregado.

En efecto, para que se puedan prestar validamente servicios de valor agregado conforme a la LFT se hace necesario contar con una red pública de telecomunicaciones, toda vez que, precisamente, la definición de dichos servicios prevista en la fracción XII del artículo 3 de la LFT, señala:

"...Servicios de valor agregado: Los que emplean una Red Pública de Telecomunicaciones y que tiene efecto en..."

Habida cuenta de lo anterior, se considera que la "red de radiodifusión" si bien ampara la prestación de un servicio definido como de telecomunicaciones- por la fracción XV del artículo 3 de la LFT, tal red de radiodifusión, no tiene el carácter de una red pública de telecomunicaciones, tal como se reconoce en la citada Condición Cuarta de los Títulos de refrendo y en la Política TDT, ordenamientos que establecen que para prestar servicios de telecomunicaciones adicionales al de radiodifusión deberá solicitar su autorización a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la que previos trámites de ley, resolverá la petición de acuerdo a la LFT, y en su caso, fijará el pago de una contraprestación al momento en que se otorgue el título de concesión respectivo.

Cabe aclarar que el "título de concesión respectivo" a que se hace referencia en los Títulos de refrendo de TV Azteca, a la luz de lo establecido en los artículos 3 fracciones X y XII, 11 fracción II y 13 de la LFT, no puede ser otro, que un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, debido a que para servicios de telecomunicaciones la condición del título de refrendo, hace una clara remisión a la LFT, que es precisamente el ordenamiento que contempla a las redes públicas de telecomunicaciones, como autorizadas para la explotación comercial de servicios de telecomunicaciones, y por lo tanto a través de estas es posible prestar servicios de valor agregado.

II.2- De lo anterior que, en la solicitud de TV Azteca respecto al registro del supuesto servicio de valor agregado "Servicio de Video sobre Demanda" en los términos del artículo 33 de la LFT, en el cual, la empresa define al "Servicio de Video sobre Demanda" como el "servicio de transmisión de contenidos (video y su audio asociado), sinopsis, información de género y clasificación, para ser almacenados en el disco duro del equipo Terminal, formando así un acervo digital (videoteca); ésta será publicada para su posterior consulta y utilización por el usuario".

Del mismo modo, TV Azteca afirma igualmente que el referido servicio constituye un servicio de telecomunicaciones de valor agregado de acuerdo con la definición que para estos servicios prevé la fracción XII del artículo 3 de la LFT.

Sobre el particular, y conforme a lo señalado con anterioridad, no procede el registro en el Registro de Telecomunicaciones del servicio a que se refiere TV Azteca, en su solicitud, toda vez que la concesión otorgada a TV Azteca por parte del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, referida por esa empresa en el propio escrito que nos ocupa, no es de una red pública de telecomunicaciones de las previstas por el

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REDES, ESPECTRO, SERVICIOS "A"

CFT/D03/USI/DGA/1692/2008

México, D.F., a 8 de septiembre de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

artículo 11, fracción II, de la LFT, sino que se trata de una concesión para usar comercialmente canales de televisión, de las previstas por el artículo 14 de la LFRyTV.

Señala el artículo 11, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones:

*Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:*

*I...*

*II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;*

A mayor abundamiento, el artículo 3, fracción X, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece que para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones se requerirá precisamente de una red pública de telecomunicaciones concesionada. Señala la fracción X del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones:

*X. Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;*

Establece por su parte el artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión:

*Artículo 14. Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos.*

Cabe decir que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones distingue en su artículo 3 fracción XVI, los servicios de radio y televisión que se prestan, por una parte, a través de redes públicas de telecomunicaciones, por la otra, de los que se prestan mediante el servicio de radiodifusión. Dice la fracción XVI aludida:

*XVI. Servicio de Radio y Televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.*

Por otra parte, y suponiendo sin conceder que los servicios definidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de referencia, fueran servicios de valor agregado, la propia definición que la Ley Federal de Telecomunicaciones hace de los servicios de valor agregado exige que los mismos se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la cual, como se señaló, no es el tipo de concesión que se ha otorgado a esa empresa, toda vez que se trata de una concesión para usar comercialmente canales de televisión.

De esta forma, contempla el artículo 3, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones:

*XII. Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;*

Cuarto. En virtud de las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 3, fracciones X, XII, XV, XVI y XVII; 9-A fracciones I, XVI y XVII; 9-B; 11, fracción II; 13, 33 Y 64,

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REDES, ESPECTRO, SERVICIOS "A"

CFT/D03/USI/DGA/1692/2008

México, D.F., a 8 de septiembre de 2008.

*"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"*

fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 9, 13 y 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y de conformidad con las Condiciones Primera, Segunda y Cuarta del Título de Concesión refrendado por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes de 25 de Agosto de 2004, así como el Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Julio de 2004, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, resuelve que las redes de canales de radiodifusión al estar reguladas por la Ley Federal de Radio y Televisión, no tienen el carácter de redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo señalado en el presente acuerdo.

Quinto. Como consecuencia de lo establecido en los resoluciones anteriores, el servicio de video sobre demanda que Televisión Azteca, S.A. de C.V., pretende registrar como servicio de valor agregado, no resulta procedente al no estar empleando una red pública de telecomunicaciones concesionada conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Sexto. El Servicio de video sobre demanda no es un servicio autorizado en los títulos de refrendo de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el 25 de agosto de 2004.

Séptimo. Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a que notifique el presente acuerdo a Televisión Azteca, S.A. de C.V."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ACT. ENRIQUE SCLAR YELIN  
DIRECTOR GENERAL

C.C.P. Arq. Zeferino Sánchez Martínez, Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, presente.-